

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

“El problemático estándar de motivación exigido en la revisión de laudos arbitrales”

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTORA

Leyla Kerly Morote Tipe

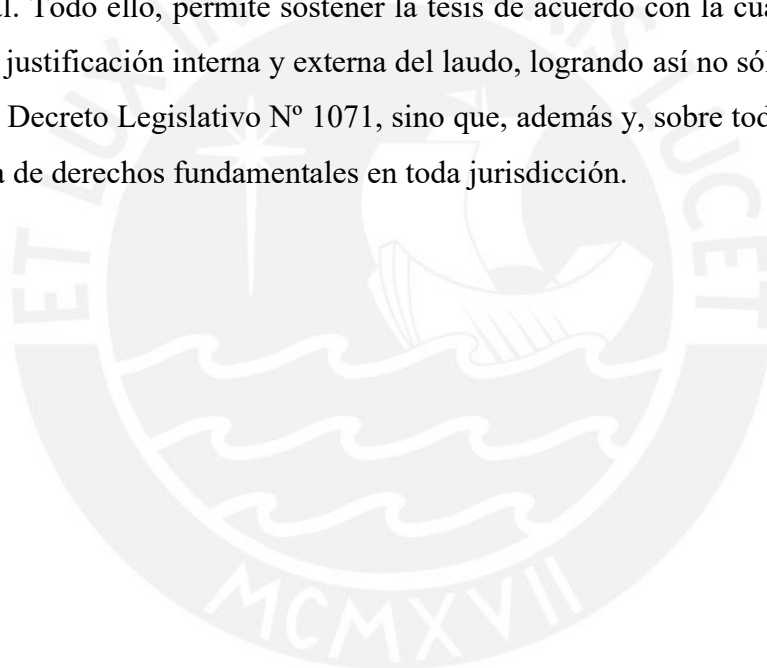
ASESOR

Christian Alex Delgado Suarez

2020

RESUMEN

El presente trabajo académico realiza un análisis del derecho fundamental a la debida motivación y los distintos estándares establecidos para su evaluación en sede judicial. Por ello, a fin de analizar el contenido de dicho derecho fundamental, se detalla, en primer lugar, la importancia de la teoría de la argumentación jurídica en la labor del juez, y dentro de ello, la justificación interna y externa, como herramientas para determinar un estándar mínimo de justificación de argumentos. De manera seguida, se desarrolla también el contenido del derecho a la debida motivación desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Todo ello, permite sostener la tesis de acuerdo con la cual es posible la revisión de la justificación interna y externa del laudo, logrando así no sólo armonizar el contenido del Decreto Legislativo N° 1071, sino que, además y, sobre todo, permite una efectiva tutela de derechos fundamentales en toda jurisdicción.



CONTENIDO

Introducción	4
I. Consideraciones preliminares	6
II. La importancia de la teoría de la argumentación jurídica en la labor del juez	8
2.1.La justificación interna y justificación externa	10
III. La debida motivación como garantía constitucional	12
3.1. El contenido constitucional de la debida motivación y los supuestos de falta de motivación desarrollados por el Tribunal Constitucional	12
3.2.La debida motivación en sede arbitral	16
IV. Propuesta de estándar de motivación en sede arbitral	18
V. Conclusiones	21
Bibliografía	22

INTRODUCCIÓN

El recurso de anulación de laudo, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1071 (en adelante DL1071), se presenta como recurso extraordinario y como única vía de impugnación para cuestionar aspectos de forma en los que habría incurrido el laudo. En armonía con ello, la jurisdicción ordinaria, se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, de modo tal que no podrá calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 62 de la norma antes referida.

No obstante lo referido, resulta común observar que la parte no favorecida con el laudo interponga un recurso de anulación, utilizando como sustento de ello, una indebida motivación, para así cuestionar el fondo de lo resuelto por el tribunal arbitral.

De acuerdo a la página de la Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial¹, en el 2017 se publicó 306 recursos de anulación de laudo, de los cuales 64 fueron declarados fundados total o parcialmente, esto es el 20.9%. En el 2018, se publicaron 230 recursos de anulación, siendo fundados 47, que representa el 20.4%. Finalmente, el 2019 se publicaron 891 recursos de anulación, siendo declarados fundados 118, que representa el 13.2%. Resulta importante señalar al respecto, que la causal más utilizada para sustentar el pedido de nulidad del laudo fue, precisamente, la debida motivación.

De lo anterior se puede advertir un incremento sustancial de recursos de anulación publicados en el 2019, sin embargo, el porcentaje de laudos anulados representa una disminución en comparación con los años anteriores, esto nos permite afirmar que, en el

¹ <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

último año, se incrementó el número de recursos de anulación presentados sin sustento alguno por el demandante.

Si bien es cierto que, el poder judicial ha adoptado una posición restringida en la evaluación de los recursos de anulación de laudo, evitando cualquier tipo de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no queda claro cuáles son los estándares adoptados para calificar la debida motivación en sede arbitral.

Por ello, el presente trabajo pretende realizar un análisis del derecho fundamental a la debida motivación y los distintos estándares establecidos para su evaluación tanto en sede arbitral como judicial.



I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El estudio de los institutos procesales no puede ser jamás ajeno al conjunto de valores de orden constitucional presentes en nuestro ordenamiento jurídico, esto por la indiscutible vinculación entre el Derecho Procesal y la Constitución, que tiene como centro a la persona humana y la garantía de sus derechos fundamentales. En este sentido, los institutos procesales solo encuentran sentido en la medida que permitan la realización de los valores constitucionales, dentro de ellos la efectiva protección de todos los derechos frente a cualquier amenaza, misión que se asume al tener como parámetro esencial el respeto por la dignidad de la persona. (Priori, 2019:45)

En este contexto, como bien señala Manuel Atienza, *“el poder del legislador (...) es un poder limitado y que tiene que justificarse en forma mucho más exigente. No basta con la referencia a la autoridad (...) y a ciertos procedimientos, sino que se requiere también un control en cuanto al contenido.”* (2006:11). De este modo, y teniendo en consideración que, dentro de un Estado Constitucional, primará el respeto por el contenido de principios y derechos fundamentales, la evaluación del contenido de las normas, deberá encontrarse en armonía con los mismos.

El legislador debe respetar las garantías procesales previstas en nuestra Constitución o tratados internacionales de Derechos Humanos cuando configure el proceso, en particular los principios de igualdad y pleno derecho de defensa del que deben gozar los justiciables durante todo el proceso. (Ariano, 2015:73).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión del caso del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano, ha señalado que la aplicación de las garantías descritas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra derechos integrantes del debido proceso, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que deben ser observadas en todas las instancias procesales; es decir, su cumplimiento irradia todos proceso o procedimiento, garantizando con ello, que toda persona pueda defenderse adecuadamente.

En línea con ello, la jurisdicción arbitral, reconocida como tal en el numeral 1 del artículo 139 de nuestra Constitución, no queda exenta de observar principios y derechos fundamentales, como los integrantes al debido proceso. No obstante, merece la pena precisar que, en función a su naturaleza, el arbitraje presenta un matiz especial y diferente de la jurisdicción ordinaria, respecto a derechos fundamentales como la doble instancia o el derecho a un juez natural, precisamente por tener un origen estrictamente consensual.

Dentro de lo señalado, la anulación, como único medio impugnatorio contra el laudo, se presenta también como un medio de control de derechos fundamentales en el proceso arbitral seguido, sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, estableció como precedente vinculante, entre otros aspectos, que *“de conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aun cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.”* (Fundamento 20, literal b.).

Con ello, el Tribunal Constitucional precisa, que la vía idónea para resolver una vulneración a un derecho fundamental integrante del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva, es el recurso de anulación y no así el amparo, con ello, de manera genérica, se posibilita cuestionar derechos como la debida motivación a través de la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b del DL1071.

En este sentido, el recurso de anulación de laudo, se presenta como un mecanismo para cuestionar aspectos de forma en los que habría incurrido el laudo, más no cuestiones de fondo. De acuerdo dispone el DL1071, ante la existencia de un convenio arbitral, las partes someten la controversia a decisión de los árbitros, por lo que únicamente estos tienen competencia sobre el fondo del asunto.

No obstante lo señalado hasta este punto, lo que no queda del todo claro son los aspectos que serán objeto de revisión en el proceso de anulación de laudo, esto debido a que aún no se ha logrado determinar con claridad, la amplitud de la causal de anulación de laudo prevista en el literal b, numeral 1 del artículo 63, a través del cual, en base a una interpretación amplia, se puede solicitar la anulación cuando se acredite una vulneración a un derecho fundamental de las partes en el proceso como lo es la debida motivación.

De este modo, el DL en su artículo 56, establece la obligación de que todo laudo sea motivado, salvo que las partes decidan algo diferente, por su parte el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, establece la proscripción de que el poder judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia o calificar criterios, interpretaciones o motivación vertida por el tribunal arbitral; sin embargo, estas disposiciones parecieran no lograr armonía con la amplitud de la causal establecida en el artículo 63, numeral 1, literal b.

En base a lo señalado hasta este punto, lo que corresponde desarrollar en los acápites posteriores es, en primer lugar, determinar la importancia y rasgos fundamentales de la argumentación jurídica, y en base a esta herramienta vital para los operadores jurídicos, proponer los alcances que debería tener la revisión del laudo en sede judicial.

II. LA IMPORTANCIA DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA LABOR DEL JUEZ

La teoría de la argumentación jurídica, entendida como aquella parte de la filosofía del derecho, ocupada, por un lado, de describir, conceptualizar y guiar el discurso justificativo de los operadores jurídicos, y por otro, de garantizar la legitimidad de la actividad jurisdiccional y promover la autorreflexividad en los operadores jurídicos de los Estados constitucionales (García, 2017:11), resulta una herramienta indispensable en la práctica del derecho, esto, debido a que, *“la práctica del Derecho consiste, de manera fundamental, en argumentar (...).”* (Atienza, 2004:27)

De este modo, la teoría de la argumentación jurídica se presenta como una herramienta útil en el ejercicio del derecho al brindar reglas y criterios que permiten conocer cuándo nos encontramos ante argumentos debidamente justificados, sobre este punto, Atienza, explicando a MacCormick, señala *“(...) la argumentación jurídica, en particular cumple (...) esencialmente una función de justificación. Esta función está presente incluso cuando la argumentación persigue una finalidad de persuasión, pues sólo se puede persuadir si los argumentos están justificados, esto es (...) si están de conformidad con los hechos establecidos y con las normas vigentes”* (2004:170-171).

Al respecto, debemos precisar que, si bien la labor de persuasión recae de manera general en todos los operadores jurídicos, los jueces, de manera particular, no tienen asignado, de manera específica, el rol de persuadir a través del fallo emitido (si bien, éste a través de sus fundamentos puede lograr convicción), el deber constitucional asignado a los juzgadores es que, a través de sus fundamentos, justifiquen el criterio adoptado, exponiendo para ello, las razones que sirvieron de sustento a su decisión.

Ahora bien, entendiendo que los juzgadores ejercen una función en representación del Estado y que la sentencia emitida tendrá efectos sobre terceros, el nivel de exigencia de justificación de sus decisiones es mayor, ello como una garantía para los justiciables de que el fallo emitido no sólo resulta armónico con las reglas de la lógica, sino también con el derecho aplicable y los hechos que se alegaron en el proceso. Sobre el particular, Manuel Atienza puntualiza que *“Cuando hoy se habla argumentación jurídica (o de la teoría de la argumentación jurídica) se hace referencia a un tipo de investigación que no se limita al uso de la lógica (el análisis lógico-formal sería sólo una parte de la misma) e incluso a veces a un tipo de investigación que se contrapone al de la lógica (al de la lógica formal)”* (Atienza, 2006:7).

De este modo, en los jueces recae un deber fundamental que es el de expresar o dar a conocer el razonamiento que estuvo detrás de la decisión adoptada, esto con la finalidad de realizar un control posterior sobre dicho razonamiento. Sobre esto, Neil MacCormick explica lo siguiente:

En particular, dado que los jueces están obligados a dictar solo las resoluciones que estén justificadas de acuerdo con el Derecho, deben reflexionar sobre la cuestión de cuales de las resoluciones, que las partes de un caso esperan de ellos en un juicio, están justificadas. Dado que se les exige que expongan razones para sus decisiones, no deben simplemente razonar sino también declarar y exponer públicamente las razones justificadas para sus decisiones -de ahí que estén eminentemente accesibles para su estudio. (MacCormick, 2019:1)

La exigencia al juzgador de exponer de manera pública las razones que justifican su decisión está, sin duda, estrechamente ligado al derecho fundamental a la debida

motivación de las resoluciones y la proscripción de la arbitrariedad en su otra faz. De este modo, en el marco de un Estado constitucional en el que se busca la efectiva protección de los derechos fundamentales, el deber del juez de dar a conocer sus argumentos ha significado una mayor demanda de argumentación jurídica. En esta línea, Manuel Atienza explica lo siguiente:

El estado constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal -legislativo- de derecho). En realidad, el ideal del Estado Constitucional (la culminación del Estado de derecho) supone el sometimiento completo del poder al derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza. Parece, por ello, bastante lógico que el avance del Estado Constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de órganos públicos. (2006:11)

De todo lo señalado hasta este punto, podemos concluir que la teoría de la argumentación jurídica resulta indispensable para los operadores jurídicos, sin embargo, reviste particular trascendencia en el rol de los juzgadores, quienes se encuentran sometidos a un control de sus argumentos respecto a la resolución de un caso en concreto, ello precisamente, por los efectos de su decisión sobre las partes.

2.1.La justificación interna y justificación externa

La Teoría de la argumentación busca dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada?, en tal sentido, se encuentra relacionada con la justificación racional de las decisiones judiciales con la finalidad de que las mismas sean lo más correctas posibles, en el campo fáctico y normativo a la luz del ordenamiento jurídico (Zuluaga, 2012:92-93)

Ahora bien, como rasgos fundamentales de la argumentación jurídica, Robert Alexy señala que *“pueden distinguirse dos aspectos de la justificación: la justificación interna (internal justification) y la justificación externa (external justification).”* (2010:306).

Como bien explica Felipe Zuluaga, en la teoría de la argumentación jurídica, Alexy al momento de justificar las decisiones judiciales, señala que se requiere la justificación interna como la justificación externa, MacCormick por su parte utiliza las expresiones de primer nivel y segundo nivel, que son en cierto modo asimilables a la justificación interna y externa respectivamente (2012:93).

En este sentido, Alexy, respecto a la justificación interna señala que esta trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación, la justificación externa por su parte, tiene por objeto la corrección de las premisas. (2010:306).

La justificación interna *“supone que los argumentos sean deductivos y no contradictorios. A esto le llamamos la dimensión lógica de la argumentación, condición sustancial de racionalidad”* (León, 2017:48). Manuela Atienza, respecto a la justificación externa planteada por Alexy, precisa lo siguiente:

La justificación externa, como ya sabemos, se refiere a la justificación de las premisas. Estas últimas, para ALEXY, pueden ser de tres tipos: reglas de Derecho positivo (cuya justificación consiste en mostrar su validez de acuerdo con los criterios del sistema); enunciados empíricos (que se justifican de acuerdo con los métodos de las ciencias empíricas, las máximas de la presunción racional y las reglas procesales de la carga de la prueba); y un tercer tipo de enunciados (que serían básicamente reformulaciones de normas), para cuya fundamentación hay que acudir a la argumentación jurídica; en concreto, a las formas y reglas de la justificación externa. (2004: 251-252)

Como podemos apreciar, dentro de la justificación interna, importará revisar que el argumento vertido guarde armonía con las reglas de la lógica, de este modo, se observará que la justificación sea deductiva, mientras que, en la justificación externa, tendremos en cuenta la revisión de las premisas, verificando su validez en base a máximas de la experiencia, medios probatorios presentados, entre otros criterios, orientados a verificar la veracidad de dichas premisas.

III. LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

3.1.El contenido constitucional de la debida motivación y los supuestos de falta de motivación desarrollados por el Tribunal Constitucional

La debida motivación de las resoluciones judiciales comprende un derecho fundamental que nuestra Constitución reconoce en el numeral 5 del artículo 139 en los siguientes términos:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De este modo, el derecho a la debida motivación, como derecho constitucional, se presenta como una garantía para el justiciable de conocer los fundamentos por los cuales el juzgador emite una decisión favorable o contraria a sus intereses en el proceso, sirviendo así, como una garantía frente a la arbitrariedad. De este modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.”* (Fundamento 4, numeral 4.4.4.).

En este sentido, a través de la motivación, el juez debe dar a conocer el razonamiento que tiene del caso en concreto, expresando razones que sean lógicas y justificadas. Las que deriven a su vez de una confrontación de las posturas sostenidas por las partes en el proceso, dando a conocer las premisas que sustentan la conclusión a la que arribe.

Nuestro Tribunal Constitucional, en sus diversas sentencias, ha adoptado un criterio uniforme respecto al contenido de este derecho fundamental y sobre los supuestos que implicarían encontrarnos ante una decisión con problemas de motivación. Así, en el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el expediente N° 03547-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala respecto al contenido del derecho fundamental a la debida motivación lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De lo anterior se desprende que se vulnerará el contenido de la debida motivación, cuando la decisión no responde a las alegaciones de las partes del proceso; es decir, los jueces no cumplen con expresar razones que lo llevan a tomar una determinada decisión, las cuales no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente sino también de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido de este derecho fundamental en sentencias como la recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4; no obstante, es la sentencia referente al caso Giuliana Llamuja el que marca un precedente jurisprudencial al respecto.

El estándar de motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja (Expediente N°00728-2008-HC), delimita su contenido por supuestos como: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente; e) Motivación sustancialmente incongruente y; e) Motivaciones calificadas.

Respecto al contenido de cada supuesto que delimita el contenido del derecho a la debida motivación señala en el fundamento 7 de la sentencia antes referida, lo siguiente:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (...).
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)
- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)
- f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Dentro de los supuestos antes desarrollados podemos advertir que la motivación de una decisión será cuestionable cuando está no de a conocer razones mínimas que sirvan de respaldo a la decisión adoptada, cuando exista una invalidez de la inferencia, lo que comprende que el razonamiento empleados no sea deductivo, cuando las premisas que sirven de sustento a la conclusión no cuenten con respaldo alguno, entre otros supuesto. Frente a esto, MARINONI, MITIDIERO y SARLET, plantean que el contenido de una decisión se encontrará completa si contiene los siguientes aspectos:

La motivación de la decisión en el Estado Constitucional, para que sea considerada completa y constitucionalmente adecuada requiere en su articulación mínima, en síntesis: a) la enunciación de las elecciones desarrolladas por el órgano judicial para: a1) individualizar las normas aplicables; a2) declaración de las alegaciones de hecho; a3) calificación jurídica del soporte fáctico; a4) consecuencias jurídicas derivadas de la calificación jurídica del hecho (...). En 'a' deben constar, necesariamente los fundamentos argumentados por las partes, de modo que se pueda valorar la consideración seria del órgano jurisdiccional respecto de las razones suscitadas por las partes en sus manifestaciones procesales. (2012: 668).

Es pacífico en doctrina encontrar postulados que transitan por la falta de legitimidad representativa de los jueces en un estado constitucional de derecho. Es por esa sensible razón que se les impone el deber constitucional de motivar el ejercicio del poder de decidir sobre la vida de las personas. Que un tribunal de justicia, en un acto minimalista solo decida fundar una nulidad de laudo por una causal y prescindir de siquiera manifestarse sobre las otras deducidas, es un acto de casi renuncia al poder de juzgar.

En línea con ello, de acuerdo nos explica Manuel Atienza, “un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido, - deductivo o no; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (...)”. (2011:116).

3.2.La debida motivación en sede arbitral

El recurso de anulación de laudo, se presenta como un mecanismo para cuestionar aspectos de forma en los que habría incurrido el laudo, más no cuestiones de fondo. De acuerdo dispone el DL1071, ante la existencia de un convenio arbitral, las partes someten la controversia a decisión de los árbitros, por lo que únicamente estos tienen competencia sobre el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 62 de la citada norma, establece la prohibición bajo responsabilidad, de que la jurisdicción ordinaria se pronuncie sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

No obstante, lo que ha generado controversia es la posibilidad de interponer un recurso de anulación de laudo basado en la vulneración del derecho a la debida motivación, el cual no se encuentra contemplado expresamente en el artículo 63 del DL1071, sino se realiza una interpretación de que se desprende del contenido del numeral 1 literal b. que señala que procederá la anulación del laudo cuando alguna de las partes no haya podido hacer valer sus derechos

Por otro lado, hay quienes han sostenido que la falta de motivación, como causal de anulación deriva del numeral 1, literal c del artículo 63 de la norma citada, que establece la posibilidad de anulación de laudo, cuando se vulnere lo acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o no se ajuste a lo establecido en el DL1071, el cual prevé en su artículo 56, numeral 1, que el laudo debe ser motivado, salvo pacto en contrario por las partes.

Al respecto, debemos hacer referencia a la Sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante, entre otros aspectos, que *“de conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aun cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.”* (Fundamento 20, literal b.).

Con ello, el Tribunal Constitucional precisa, que la vía idónea para resolver una vulneración a un derecho fundamental integrante del debido proceso o de la tutela

jurisdiccional efectiva es el recurso de anulación, no es así el recurso de amparo, con ello, de manera genérica, se posibilita cuestionar derechos como la debida motivación a través de la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b.

Cabe precisar también que, en el expediente antes referido, el Tribunal Constitucional, señala que el análisis no podrá ingresar al fondo de la controversia sometida a arbitraje. De este modo, se reconoce también el límite establecido en el propio DL1071.

Respecto a este estándar de motivación Fernando Cantuarias ha señalado lo siguiente:

“(…) es vital que el estándar de motivación no se transforme en una injerencia en el fondo de la controversia. (…) Como explicamos anteriormente uno de los fallidos resultados de considerar al arbitraje como una jurisdicción, es asemejar (nuevamente conceptos judiciales al arbitraje. Y eso es exactamente lo que están haciendo nuestras cortes al momento de analizar si un laudo está motivado. Aplican el mismo criterio de motivación de una sentencia a un laudo arbitral. Y, al hacerlo, desconocen sin dudas las características propias de este mecanismo privado de solución de controversias” (2015:41-42)

Sobre lo anterior, Gino Rivas opina “La conclusión es contundente: los jueces no pueden ingresar al fondo y por tanto tampoco pueden calificar la motivación del laudo. Es decir, el laudo no puede anularse por “defectos”, “problemas” o “insuficiencias en su motivación”. De acuerdo con esta postura, el único supuesto de anulación de laudo por motivación, sería la inexistencia de la misma.

A esta línea se adhiere también Juan Avendaño quien señala “En mi concepto, en el recurso de anulación sólo podría argumentarse la falta de motivación y la llamada motivación aparente, que para la doctrina es tanto más peligrosa que la primera porque ‘puede conducir a engaño, es decir, a hacer creer que hay motivación de fallo cuando en realidad no la hay”. (2011:690)

Al respecto, considero que, en efecto la evaluación de la motivación del laudo debe limitarse únicamente a la revisión de la existencia de motivación; sin embargo, hacer esta afirmación no pone fin a la discusión de los alcances de la revisión que se haga al respecto

en sede judicial. A fin de precisar los alcances de esta revisión, nos será de ayuda la Teoría de la Argumentación Jurídica, la cual, a través de herramientas como la justificación interna y externa de la decisión, nos permitirá proponer alcances de la evaluación de la motivación del laudo, sin que esto suponga una intervención en el fondo de la controversia.

IV. PROPUESTA DE ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN EN SEDE ARBITRAL

Como pudimos hacer notar al inicio de este trabajo académico, el DL en su artículo 56, establece la obligación de que todo laudo sea motivado, salvo que las partes decidan algo diferente, por su parte el artículo 62, numeral 2 del mismo cuerpo normativo, establece la proscripción de que el poder judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia o calificar criterios, interpretaciones o motivación vertida por el tribunal arbitral; sin embargo, estas disposiciones parecieran no lograr armonía con la amplitud de la causal establecida en el artículo 63, numeral 1, literal b.

Al respecto, considero que, si bien, la evaluación del derecho a la debida motivación del laudo realizada a través del recurso de nulidad, debe limitarse a verificar la únicamente existencia de una motivación, por el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables dentro del proceso, la existencia de la motivación estará sujeta a que ésta este dotada de racionalidad así como que las razones que sirven de sustento a la decisión final, se encuentren debidamente fundadas en normas de nuestro ordenamiento jurídico y hechos alegados por las partes en el proceso.

De este modo, si bien se exige únicamente un control externo del laudo, este control externo puede realizarse con la evaluación de la justificación interna y externa de la decisión, aspectos que no versarán sobre el fondo de lo decidido, sino únicamente sobre la racionalidad de la decisión. Sobre el particular, Ricardo León al preguntarse los alcances del control externo en la evaluación del laudo, precisa *“las teorías de la argumentación (...), han definido aspectos básicos de la motivación judicial que son útiles para distinguir aspectos fundamentales de la misma y que podrían ampliarse para analizar motivaciones en otros terrenos jurídicos, como el arbitral.”* (León, 2017:48).

En esta línea, Ricardo León Pastor realiza una propuesta, que comparto plenamente, respecto a los alcances de la revisión de la motivación en base al análisis de la justificación interna y externa de la decisión, las que no suponen en modo alguno cuestionar criterios adoptados por los árbitros ni una revisión del fondo de la controversia; de acuerdo con esta propuesta, en análisis de justificación interna supondrá que los argumentos sean deductivos y no contradictorios, lo que comprende un análisis desde una dimensión lógica de la argumentación como condición sustancial de racionalidad; la justificación externa por su parte, comprenderá un examen de las premisas, las cuales no sólo deberán ser lógicas, sino también fundamentadas, en este punto se evalúa que las premisas normativas y fácticas estén justificadas. (León, 2017: 48-50).

Como se podrá advertir, la discusión en torno al análisis de la justificación interna en doctrina es mínima, debido a que esta implica, únicamente un examen de corrección desde la lógica, solicitando que el argumento sea deductivo; es decir, que la conclusión se encuentre contenida en las premisas.

Sin embargo, esto no sucede respecto a la justificación externa, en el que existe gran debate respecto a su alcance. Para cierto sector, la revisión de estos aspectos puede suponer una intervención y cuestionamiento de los criterios adoptados por el tribunal arbitral, por implicar la evaluación de fundamentos tanto de premisas normativas y como fácticas por parte del tribunal arbitral. Debo precisar que no comparto dicha posición, debido a que, a través de la justificación externa, lo que se verifica únicamente es que la decisión en cuestión tenga soporte en nuestro ordenamiento jurídico. Como explica José Carlos Taboada:

La revisión de la cuestión normativa no involucra la revisión sobre la aplicación de la norma que, a modo de ver el juez, es correcta para el caso, sino va dirigido a conocer si es que la norma jurídica que se aplicó, efectivamente se encuentra dentro del ordenamiento jurídico y responde a la voluntad de las partes.

La utilidad de este mecanismo (...) evita que el juez valore la calificación de la norma en la búsqueda de la motivación, sino que vaya al antecedente que justifica dicha aplicación para valorar su correcto uso. Los jueces

deben verificar que las normas que llevan a la conclusión, estén acordes a lo dispuesto por las partes y el ordenamiento jurídico, sin emitir una valoración de fondo. (2018:239)

Por otro lado, respecto a la premisa fáctica, se verificará que el tribunal arbitral no de por sentado un hecho sin dar razón alguna basada en elementos probatorios, reglas de inferencia probatoria, en el caso de pruebas indiciarias, reglas de experiencia o conocimientos técnicos o científicos. (León, 2017:50-51). En línea con ello, José Carlos Taboada precisa lo siguiente:

(...) los jueces sólo deberán anular laudos por falta de motivación en lo respectivo a los hechos, cuando sea evidente la inexistencia de los mismos. De esta forma, se puede proteger la apreciación que los árbitros puedan tener, y evitar que las decisiones de los tribunales arbitrales pasen revisiones de fondo que no fomentan el buen uso del arbitraje.

(...)

En este sentido, los jueces, al momento de revisar el recurso de anulación, no deben valorar la suficiencia de las razones fácticas para otorgar determinada decisión o no, sino la existencia de las mismas, puesto que este análisis objetivo escapa de una intromisión en las valoraciones de los árbitros. (2018:255-254).

De este modo, la revisión del laudo respecto a los hechos, indudablemente vinculados con la valoración probatoria que haya efectuado el tribunal arbitral, comprenderá únicamente la verificación de que exista una valoración probatoria en sí, por lo que no se podrá evaluar la corrección del criterio adoptado por el tribunal en dicha valoración. Considero que esta posibilidad de revisión no sólo tutela un derecho a una debida motivación sino también el derecho a probar, que implica precisamente la valoración probatoria de los medios aportados.

Adoptar la tesis de la revisión de la justificación interna y externa del laudo, permite no solo armonizar el contenido de los artículos del DL 1071, que por un lado contempla la posibilidad de acudir al recurso de anulación ante la vulneración de un derecho

fundamental como la debida motivación (artículo 63, numeral 1, literal b), y por otro lado, proscribire que se revise el fondo de la controversia así como criterios y motivaciones adoptados por el tribunal arbitral (artículo 62, numeral 2); sino que además, y sobre todo, permite una efectiva tutela de derechos fundamentales en toda jurisdicción.

V. CONCLUSIONES

- La jurisdicción arbitral, reconocida como tal en el numeral 1 del artículo 139 de nuestra Constitución, no queda exenta de observar principios y derechos fundamentales, como los integrantes del debido proceso, como es el respecto por la debida motivación.
- En este sentido, el recurso de anulación de laudo, se presenta como un mecanismo para cuestionar aspectos de forma en los que habría incurrido el laudo, más no cuestiones de fondo. De acuerdo dispone el DL1071, ante la existencia de un convenio arbitral, las partes someten la controversia a decisión de los árbitros, por lo que únicamente estos tienen competencia sobre el fondo del asunto.
- La principal causal de anulación utilizada para solicitar la revisión del laudo es la debida motivación, no obstante, no queda del todo claro son los aspectos que serán objeto de revisión en el proceso de anulación de laudo respecto a la debida motivación, esto debido a que aún no se ha logrado determinar con claridad, la amplitud de la causal de anulación de laudo prevista en el literal b, numeral 1 del artículo 63.
- La teoría de la argumentación jurídica se presenta como una herramienta de gran ayuda respecto a determinar los alcances de la revisión del laudo en sede judicial, esto debido a que a través de la justificación interna y externa nos proporciona criterios para una revisión sin necesidad de cuestionar criterios adoptados por el tribunal o aspectos de fondo de la controversia.
- El análisis de la justificación interna supondrá únicamente la verificación de corrección del argumento desde la lógica, solicitando que el argumento sea deductivo y no contradictorio. El análisis de justificación externa por su parte sólo

verificará, en primer lugar, que la premisa normativa se encuentre sustentada en nuestro ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, respecto a la premisa externa, que exista una valoración probatoria. Todo ello sin cuestionar criterios o motivaciones del tribunal arbitral ni revisar el fondo de la controversia.

- Esta propuesta permite lograr una lectura armónica del DL1071 y, sobre todo, permite una efectiva tutela de derechos fundamentales, como son la debida motivación y el derecho a probar, en toda jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA:

ALEXY, Robert

2010 “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”, Lima: Palestra editores.

ARIANO DEHO, Eugenia

2015 “Impugnaciones procesales”, Lima: Pacífico Editores.

ATIENZA, Manuel

2004 “Las razones del derecho. Teoría de la argumentación Jurídica” Lima: Palestra Editores.

2006 “Derecho como argumentación” Consulta: 1 de noviembre de 2020.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1695/4.pdf>
“Cómo evaluar las argumentaciones judiciales”. Consulta: 24 de octubre de 2020.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf>

AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis

2011 “Comentarios a la ley peruana de arbitraje”, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, Tomo I. pp. 684-690

CANTUARIAS SALAVERY, Fernando y REPETTO DEVILLE, José Luis

2015 “El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas”. Ius Et Veritas. Lima, número 51, pp. 32 – 45.

GARCÍA FIGUEROA, Alfonso

2017 “Neoconstitucionalismo y argumentación”. Revista de Derecho de PUCP, Lima, número 79, pp. 9- 32.

LEÓN PASTOR, Ricardo

2017 “¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación?”. Arbitraje PUCP. Lima, año 6, número 7. pp. 44-51

MACCORMICK, Neil

2019 “Razonamiento Jurídico y Derecho”, Lima: Palestra Editores.
https://paideia.pucp.edu.pe/cursos/pluginfile.php/1593439/mod_resource/content/1/MacComick_La%20justificaci%C3%B3n%20de%20primer%20orden.pdf (Consulta: 27 de noviembre de 2020.)

PRIORI POSADA, Giovanni Francesco

2019 “El proceso y la tutela de los derechos”, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

RIVAS CASO, Gino

2017 “La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada”. Themis, número 72, pp.225 – 234.

SARLET, Ingo; MARINONI, Luiz Guilherme; MITIDIERO, Daniel.

2018 “La motivación de sentencias a través de precedentes vinculantes” En: Livro em homenagem ao professor Rogério Cruz e Tucci. Salvador: Jus Podium, Curso de direito constitucional. Revista dos Tribunais. São Paulo, 2012 p. 668. Ver, además, Delgado Suárez, Christian.

TABOADA MIER José Carlos

2018 “Para ti nada es suficiente. propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación”, Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

ZULUAGA JARAMILLO, Andrés Felipe

2012 “La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico”, Revista Ratio Juris, Volumen 7, número 14, pp. 89-112.

JURISPRUDENCIA:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú

2. Tribunal Constitucional

- Expediente N° 03547-2014-PA/TC
- Expediente N° 3943-2006-PA/TC
- Expediente N°00728-2008-HC

- Expediente N° 00142-2011-PA/TC
- Expediente N° 04293-2012-PA/TC
- Expediente N° 03433-2013-PA/TC

